

**VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO.**

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 13:05 (trece horas con cinco minutos) del día 26 (veintiséis) del mes de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), en la sala de juntas de la Sindicatura Municipal, ubicada en Calle Hidalgo, número 400 (cuatrocientos), en esta ciudad, se celebra la **Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia**, convocada por la Mtra. Karina Anaid Hermsillo Ramírez, Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 numeral 1 y 30 numeral 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, quien en uso de la voz dio inicio a la misma:

**Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, Mtra. Karina Anaid Hermsillo Ramírez:** Buenas tardes a todos, siendo las 13:05 (trece horas con cinco minutos) del día 26 (veintiséis) del mes de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), damos inicio a la vigésima quinta sesión ordinaria del Comité de Transparencia.

Para llevar a cabo el desahogo del **PRIMER Punto** del orden del día, se solicita al Secretario Técnico, Mtro. Marco Antonio Cervera Delgadillo, pase lista de asistencia a fin de verificar la existencia del quórum legal para sesionar.

**Secretario Técnico, Mtro. Marco Antonio Cervera Delgadillo:** como lo indica Presidenta, buenas tardes a todos:

- ✓ Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, Mtra. Karina Anaid Hermsillo Ramírez, PRESENTE.
- ✓ Director de Responsabilidades de la Contraloría Ciudadana, Lic. Carlos Alberto Ramírez Cuellar, PRESENTE.
- ✓ Y el de la voz como Secretario Técnico, Marco Antonio Cervera Delgadillo, PRESENTE.

Le informo presidenta que se encuentran 3 de 3 integrantes de este Comité de Transparencia.

**Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, Mtra. Karina Anaíd Hermosillo Ramírez:**

Gracias Secretario. Verificado lo anterior, se declara la existencia de quórum legal para sesionar, considerándose válidos los acuerdos que se tomen en esta sesión de conformidad con la normatividad aplicable.

Ahora bien, para desahogar el **SEGUNDO Punto**, solicito al Secretario Técnico proceda a dar lectura al orden del día propuesto.

**Secretario Técnico, Mtro. Marco Antonio Cervera Delgadillo:** como lo indica Presidenta:

- I. Lista de asistencia, y declaración de quórum legal.
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- III. **Análisis y en su caso resolución sobre la solicitud de clasificación inicial de reserva que realiza la Comisaria de Seguridad Ciudadana a través de la Dirección de lo Jurídico, respecto de la información pública materia de la solicitud de información identificada con el número de expediente DTB/13548/2023.**
- IV. Asuntos varios; y
- V. Clausura.

**Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, Mtra. Karina Anaíd Hermosillo Ramírez:**

Está a su consideración la propuesta de orden del día, por lo que si no tienen observaciones o comentarios al mismo, en votación económica les pregunto si es de aprobarse, sírvanse manifestarlo levantando su mano.

**Aprobado por unanimidad.**

**Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, Mtra. Karina Anaíd Hermosillo Ramírez:**

Para dar continuidad con el **TERCER Punto** del orden del día consistente en el **análisis y en su caso resolución sobre la solicitud de clasificación inicial de reserva que realiza la Comisaria de Seguridad**

Ciudadana a través de la Dirección de lo Jurídico, respecto de la información pública materia de la solicitud de información identificada con el número de expediente DTB/13548/2023 cedo el uso de la voz al Secretario Técnico, a fin de que exponga los pormenores de este asunto.

**Secretario Técnico, Mtro. Marco Antonio Cervera Delgadillo:** Como lo indica Presidenta:

Desde la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, se les informa a manera de síntesis el estado que guarda el expediente DTB/13548/2023:

**Información solicitada:**

**“Solicito la autorización escrita que otorgaron los padres de cada uno de los menores para aparecer en las fotos que compartió la página de la policía de Guadalajara a través de sus redes oficiales. Se adjuntan” (Sic)**

Respecto a lo solicitado, la **Comisaria de Seguridad Ciudadana** a través de la **Dirección de lo Jurídico**, emitió prueba de daño misma que remitió mediante el oficio sin número de fecha 18 dieciocho de enero del presente año, signado por Ana Luisa Hernández Ureña, Encargada del Despacho de la Dirección de lo Jurídico de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara; de la cual destaco los siguientes elementos de justificación de la reserva en análisis:

“... Es el punto medular de la presente prueba de daño, encontrado en lo que refiere a su petición consiste en:

**“... Solicito la autorización escrita que otorgaron los padres de cada uno de los menores para aparecer en las fotos que compartió la página de la policía de Guadalajara a través de sus redes oficiales. Se adjuntan....”(Sic)**

En atención al primer y único punto materia de esta reserva, referente a la autorización otorgada por los padres de los menores que aparecen en las fotos del desfile conmemorativo del día 20 de Noviembre, mismo que fue llevado a cabo por calles de esta Ciudad de Guadalajara, compartidas en redes sociales, se informa que efectivamente, observando la ley en la materia, se cuenta con el documento signado en el que se establece la autorización libre, específica, informada, voluntaria y

gratuita para la reproducción y transmisión de la imagen del menor en campañas de promoción.

Sin embargo, en lo que concierne a los documentos en específico que poseen la autorización, no es factible otorgarlos, toda vez que llevar a cabo tal acción, no solo estaríamos vulnerando la integridad de los menores de edad participantes en las brigadas, sino se estaría atentando contra su seguridad y la de su entorno, ya que dentro de la Solicitud de Inscripción y Carta Compromiso y Responsiva, se describen datos personales y sensibles tanto del menor como del padre o tutor, por lo cual no se puede desvincular la imagen o foto del menor, con su domicilio particular, fotografía, escuela, número de seguro social, tipo de sangre, alergias, enfermedades, entre otros datos con los cuales tendrían la ubicación detalla del menor poniéndolos en riesgo total.

Tenemos la obligación inalienable de proteger a esos pequeños, máxime que sus padres los dejan en nuestras manos, confiados en que cuidaremos de ellos, así como toda la información que otorgan a esta Comisaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara.

No hay pretensión alguna de negar la información, al contrario, se comprende la preocupación que seguramente el ciudadano debe tener al haber externado la presente petición, que probablemente sea justamente la salvaguarda de las niñas, niños y adolescentes que participaron en el desfile y no se transgreda su estabilidad.

Así que la autorización requerida indudablemente no puede desvincularse de los titulares de la información, por lo que se debe resguardar por seguridad, respeto y observación total de la Ley. En este caso específico se violaría gravemente lo plasmado en la legislación, violentando los derechos del menor, fundando lo anterior en razón de lo que versa en el Artículo 2° fracción III, 3° fracción VIII, IX y X, 5°.1, 5°.2 fracción III y 5°.3, 13°, 48° y 106°.2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, 17°, punto número 1, fracción I, inciso c), así como la fracción X, 18°, 19°, 20°, 21°, así como el arábigo 86° fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Siendo lo concerniente a la fracción X antes mencionada, lo que versa en el artículo 76°, 77°, 78°, 79° y 80° de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes y Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco en su arábigo 53°, esta información entra en el catálogo de ser Reservada y Confidencial.

De conformidad con los requisitos de Ley para negar la información se debe justificar con los cuatro puntos descritos a continuación:

1.- La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley.

La información reservada, determinada en el artículo 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se encuentra en el supuesto de información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

c).- Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona.

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Con lo descrito se cumple con el primer punto para negar el acceso o entrega de información, justificándolo ya que las hipótesis de reserva se encuentran previstas en la Ley, asimismo, siendo lo concerniente a la fracción X, lo versado en el arábigo 76°, 77°, 78°, 79° y 80° de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como el artículo 53° de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, mismos que a la letra y orden dice:

“...Del Derecho a la Intimidad Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez...”(sic)

“...Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez...”(sic)

“...Artículo 80. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que

propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de las Procuradurías de Protección.

En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante...”(sic)

“...Artículo 53. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus derechos de identidad, datos personales e información, en los términos de la legislación general y estatal aplicable, por lo que no podrán ser objeto de lo siguiente:

I. De injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia;

II. De divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales; o

III. Cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación locales, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio del interés superior de la niñez. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Los medios de comunicación locales deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños, y adolescentes, aun cuando se modifiquen se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendientes a su discriminación criminalización o estigmatización, en contravención a la Ley General y la legislación de la materia...”(sic)

Asimismo, lo que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios descrito a continuación:

“...Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

2. La información pública se clasifica en:

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella...”(sic)

“...Artículo 20. Información Confidencial - Derecho y características

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal...”(sic)

“...Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa...”(sic)

“...Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente...”(sic)

Para efectos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión del

Sujeto Obligado para el Estado de Jalisco en su:

“...Artículo 2. Ley — Objeto.

II. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables;...”(sic)

“...Artículo 3. fracción VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular que autoriza el tratamiento de sus datos personales;

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;...(sic)

“...Artículo 5. Artículo 5. Ley — Límites y excepciones.

1. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

2. No podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que:

III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular; o

3. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables...”(sic)

“...Artículo 13. Principios — Consentimiento.

1. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; e

III. Informada: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

2. En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la Ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable...”(sic)

Asimismo, al momento de la inscripción de los menores para ingresar a las brigadas y tras su registro, se les informa a los padres o tutores, que el día que sientan vulneración respecto de sus menores hijos por la difusión de las imágenes autorizadas, puedan solicitar la suspensión de la

difusión y exposición, de conformidad con lo descrito en el artículo 66° fracción IX de la ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“...Artículo 66. Quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, además de las obligaciones de crianza tienen las siguientes:

IX. Solicitar medidas para la suspensión de la difusión de información publicada en internet o por cualquier otro medio de comunicación que afecte los derechos humanos o ponga en riesgo objetivamente su sano desarrollo, derivado del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información, conforme a lo previsto en esta Ley y las leyes aplicables;...”(sic)

2.- La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal.

Con respecto a este punto, se considera que la divulgación de la información atenta y es más dañino entregarla que imponer la reserva de la misma, en virtud de que otorgar los documentos donde se registra la autorización de los padres o tutores de los menores, otorgaría abiertamente identificar con plenitud a los pequeños, poniendo en riesgo altísimo su integridad, y vida. Aunado a lo anterior, la ley protege ampliamente el interés superior de la niñez, por lo tanto tenemos que coadyuvar para que se cumpla a cabalidad.

El ciudadano pudiera llegar a sentirse agraviado al no recibir una respuesta positiva, pero también debe comprender que no la totalidad de ella puede ser otorgada, máxime que conlleva una vulneración inimaginable que pudiera ocasionar una vulneración a los menores, debemos proteger siempre el bien mayor, como lo es la vida, por lo cual no podemos arriesgar de ninguna manera la integridad de ningún menor, con qué autoridad seríamos capaces de dar la cara a la ciudadanía, a las familias, a su entorno, en el caso que esos niños motivo de entregar la información, fueran secuestrados, violentados, abusados, torturados, entre un sin fin de posibilidades que tiene el crimen en nuestra ciudad y fuera de ella.

Además, toda vez que no se sabe la real motivación que pueda existir tras su petición, debemos de ver más allá del solo no entregar la información, debemos velar por esas niñas, niños y adolescentes que sin duda quieren ser personas de bien, buscando disciplinarse y honrar a las instituciones que los protegen, los cuales quieren ser mejores ciudadanos el día de mañana. No debemos, ni podemos, dar pie a perder un solo ser más, que en nuestro futuro, pudiera marcar la diferencia.

Asimismo, es de conocimiento popular, que las estadísticas criminales en las que la trata infantil, robo de órganos, extorsiones y desaparición de menores se encuentra a la alza, así que cuidar la información de esos pequeños, exponencialmente puede hacer la diferencia entre la vida, felicidad y muerte o desgracia total.

3.- El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.

El daño que podríamos ocasionar, al otorgar la información, atenta contra la seguridad de los menores en comento, los chicos que con toda la ilusión de crecer en un mundo pacífico, lleno de armonía, sentido de oportunidad, confianza en sus autoridades e instituciones gubernamentales; no debemos causarles alguna decepción, porque el daño que se produciría sería invaluable, ya que podríamos afectar tanto de forma emocional, mental, física, económica y psicológicamente a cada niño a cada miembro de su familia si algo les llegara a suceder a esas niñas, niños y adolescentes, que seguramente son muy amados por su entorno, sin dimensionar la gravedad que ocasionaría esta acción.

Más allá, el quebrantamiento que sufriría nuestra Institución, la imagen de inseguridad que conllevaría, así como la falta de credibilidad en nuestras instituciones al no poder ni proteger la identidad de un niño, ni pensar que, por otorgar la información algo les llegara a pasar.

Si bien, es cierto, cualquier persona puede solicitar información y pretender le sea entregada, pero recordemos que la ley tiene sus excepciones, y aquí estamos en ese supuesto, los pequeños también tienen derecho a que se les proteja y no por el hecho de haber participado en un desfile, se pretenda que toda su información se convierta en pública, no tenemos la autoridad de divulgarla.

Asimismo, como lo enmarca la Ley y nosotros como servidores públicos, no debemos quedarnos cruzados de brazos y permitir que dicha información sea del dominio público, por su propia seguridad. Además, lo más riesgoso es que al otorgar la información solicitada, se dejaría en completo estado de indefensión a los pequeños, siendo el daño en el que se recaería al momento de divulgar la información peticionada, intangible. Por lo tanto en nuestras manos esta, librar cualquier daño que se pudiera ocasionar, evitando un riesgo innecesario, ya que existe una alta probabilidad de poner en peligro la integridad física, mental, emocional o hasta la vida de cualquier de los jovencitos que se encuentran enlistados en las brigadas de esta Comisaría.

4.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por último lo respectivo a la fracción IV, del artículo y ley multicitada en cuanto a la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Si bien, se pretende rehusar el otorgar la información solicitada, limitando el acceso a la información, solo con respecto a la información contenida como son los datos personales del menor, pudiendo ser otorgado en versión pública, en ningún momento por arbitrariedad, abuso de autoridad, u omisión negar por negar, sino justo lo contrario. Proporcionalmente no se debe otorgar ningún dato el cual deje en estado de indefensión a ningún ser, o ponga en riesgo inminente en ningún aspecto ni físico, ni mental, individual o colectivo por lo que equiparando y equilibrando el perjuicio que se suscitara, la balanza se inclina por no otorgar lo peticionado, siendo el medio menos restrictivo, ya que ningún bien tangible está por encima de la vida humana y hablamos no solo de los menores de edad, sino también de sus familias, además de la confianza puesta en este Gobierno Municipal, a través de la Comisaría que pudiera verse mermada.

Expuesto lo anterior, se sugiere al Comité de Transparencia que el tiempo en el que deberá prolongarse el periodo de reserva sea de 5 cinco años a partir de la aprobación de la presente.

En síntesis la presente prueba de daño pretende sea reservado el punto único solicitado, en virtud que otorgar la autorización signada por los padres o tutores de los menores, es entregar los datos confidenciales y sensibles contenidos en el documento, siendo una total falta de observancia a lo dispuesto en la ley, vulnerando los derechos de las niñas, niños y adolescentes así como de los padres, ambos titulares de la información y lo más importante, el riesgo exponencial de lo que seríamos coparticipes.

Por lo anterior descrito, recurrimos a solicitar se contemple la presente información y justificación descrita para revestir con carácter de información RESERVADA, lo que respecta a la información solicitada.

Es cuanto Presidenta.

**Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, Mtra. Karina Anaid Hermsillo Ramírez:**  
Gracias Secretario, en virtud de las manifestaciones realizadas por la **Comisaría de Seguridad Ciudadana** a través de la **Dirección de lo Jurídico** respecto a la petición de reserva de la información solicitada dentro del **expediente DTB/13548/2023** acreditada mediante la prueba de daño, se pone a consideración de los integrantes de éste Comité la siguiente propuesta de:

**Resolución:**

RESERVA/CT/01/2024

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de la información solicitada, como reservada, en los términos y fundamentos señalados en la Prueba de Daño emitida por la Dirección de lo Jurídico de la Comisaría de Seguridad Ciudadana ; ello por actualizarse la hipótesis de reserva prevista en los artículos 17 punto 1 fracción I inciso a), c), f), g) y fracciones II, III, VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 113 fracción V, X, XI, XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, y el artículo 158 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios ; con una **vigencia de 05 años a partir del 26 de enero de 2024.**

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario del Comité para que notifique a la solicitante la versión pública de la información solicitada y así mismo, el sentido de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 59 numeral 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y del artículo 18 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

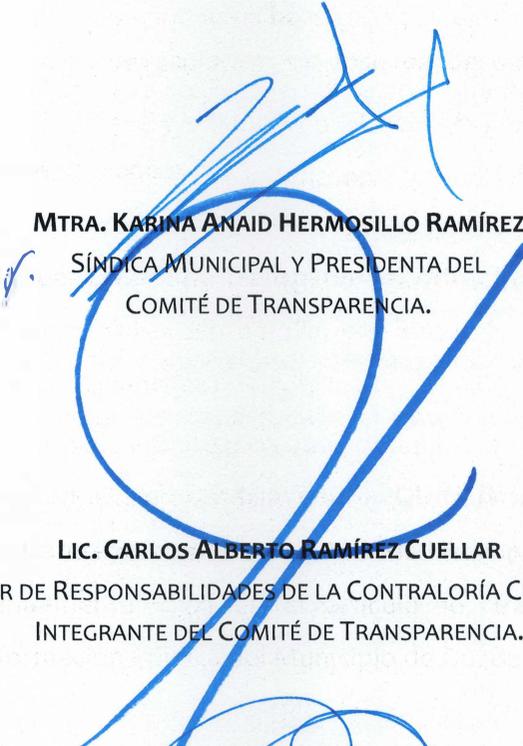
Los que estén a favor de la propuesta de resolución, sírvanse manifestarlo levantando su mano.

**Aprobado por Unanimidad de los presentes.**

**Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, Mtra. Karina Anaíd Hermosillo Ramírez:**  
Continuando con el **CUARTO Punto** del orden del día, por lo que les pregunto a los integrantes del Comité ¿si tienen algún asunto vario que tratar?

No habiendo más asuntos que tratar, y en cumplimiento al **QUINTO y último Punto** del orden del día damos por clausurada la presente sesión siendo las 13:30 horas del día 26 de enero de 2024.

Así lo acuerdan y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco con fundamento legal en el artículo 16, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara.



**MTRA. KARINA ANAID HERMOSILLO RAMÍREZ**

SÍNDICA MUNICIPAL Y PRESIDENTA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

**LIC. CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CUELLAR**

DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA CIUDADANA E  
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.



**MTRO. MARCO ANTONIO CERVERA DELGADILLO**

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y  
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS ES PARTE INTEGRANTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA, DE FECHA ~~26 VEINTISEIS~~ DE ENERO DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.